REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1329 Bogotá, D. C., viernes, 18 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 345 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2026.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. **Radicación Proyecto de Ley Ordinaria número 345 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Santander y en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia.

Se solicita respetuosamente trámite prioritario por una razón de calendario que conviene advertir desde la radicación. El artículo 9° de la Ley 1421 de 2010 -norma que habilita el desminado humanitario por organizaciones civiles y el aval de las organizaciones certificadas- figura expresamente en la lista de artículos prorrogados por el artículo 19 de la Ley 2272 de 2022, dada el 4 de noviembre de 2022 por el término de cuatro (4) años. En consecuencia, su vigencia expira el 4 de noviembre de 2026. Colombia es uno de los países más afectados del mundo por minas antipersonal y el fundamento legal de su desminado civil está sujeto a un vencimiento periódico.

La iniciativa confiere carácter permanente a ese marco, empleando la misma técnica que el legislador ya utilizó en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, y fortalece la atención a las víctimas y la información pública sobre la afectación.

Atentamente,



GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Conservador Colombiano

PROYECTO DE LEY ORDINARIA 345 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, PERMANENCIA Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1°. *OBJETO.* La presente ley tiene por objeto conferir carácter permanente al marco legal del desminado humanitario por organizaciones civiles, garantizar la continuidad de sus operaciones, fortalecer la atención a las víctimas y mejorar la información pública sobre la afectación y la descontaminación del territorio.

ARTÍCULO 2°. ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 1421 DE 2010.

Adiciónese un inciso final al artículo 9º de la Ley 1421 de 2010, así:

El presente artículo no estará sometido a la vigencia de las prórrogas previstas para la Ley 418 de 1997 ni de las normas que la prorroguen, modifiquen o adicionen, y conservará carácter permanente.

A**RTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.** La acción integral contra minas antipersonal se regirá por los principios de continuidad, imparcialidad humanitaria, priorización por riesgo, no discriminación, participación comunitaria, enfoque diferencial y territorial, transparencia y rendición de cuentas.

TÍTULO II

DESMINADO HUMANITARIO

ARTÍCULO 4°. CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES. La terminación o modificación de las vigencias temporales del régimen de orden público no suspenderá las operaciones de desminado humanitario ni afectará las acreditaciones y avales vigentes.

ARTÍCULO 5°. ACREDITACIÓN Y AVAL. La autoridad nacional competente mantendrá el procedimiento de acreditación y aval de las organizaciones civiles de desminado humanitario, conforme a los estándares internacionales y principios humanitarios. Las decisiones de acreditación, suspensión o revocatoria deberán ser motivadas.

ARTÍCULO 6°. PRIORIZACIÓN TERRITORIAL. La priorización territorial se basará en criterios objetivos de riesgo humanitario, afectación a la población, alertas tempranas, acceso a servicios esenciales y viabilidad de la operación. Las decisiones y sus modificaciones serán públicas.

TÍTULO III

ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 7°. RUTA DE ATENCIÓN. Toda víctima de mina antipersonal, munición sin explotar o artefacto explosivo improvisado tendrá derecho a atención de urgencia, rehabilitación física y funcional, atención psicosocial y acceso a las medidas de asistencia y reparación aplicables. La atención de urgencia no podrá condicionarse a la acreditación previa de la condición de víctima, afiliación al sistema de salud o trámite alguno.

ARTÍCULO 8°. NO DISCRIMINACIÓN. La condición de miembro de la Fuerza Pública no excluirá ni limitará el acceso de la víctima a las medidas de rehabilitación, atención psicosocial e inclusión previstas en esta ley, sin perjuicio del régimen especial que le sea aplicable.

ARTÍCULO 9°. EDUCACIÓN EN EL RIESGO. Las autoridades territoriales de los municipios priorizados incorporarán acciones de educación en el riesgo de minas en sus instrumentos de seguridad y convivencia, en coordinación con la autoridad nacional competente y las instituciones educativas.

TÍTULO IV

INFORMACIÓN PÚBLICA Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 10. ESTADÍSTICA OFICIAL Y DATOS ABIERTOS. La autoridad nacional competente publicará anualmente, a más tardar el 31 de marzo y en formato de datos abiertos, estadísticas agregadas sobre víctimas y avance de la descontaminación, desagregadas por año, departamento, municipio, condición de la víctima, sexo y rango de edad, e incluirá áreas intervenidas, áreas entregadas y artefactos destruidos.

PARÁGRAFO. La publicación utilizará los registros existentes y protegerá los datos personales y la información cuya divulgación pueda incrementar el riesgo de las comunidades o de las operaciones.

ARTÍCULO 11. INFORME ANUAL AL CONGRESO. El Gobierno nacional presentará anualmente, antes del 31 de marzo, a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes un informe sobre el estado de la acción integral contra minas antipersonal, que incluirá las estadísticas oficiales, la priorización territorial y las organizaciones civiles acreditadas y avaladas.

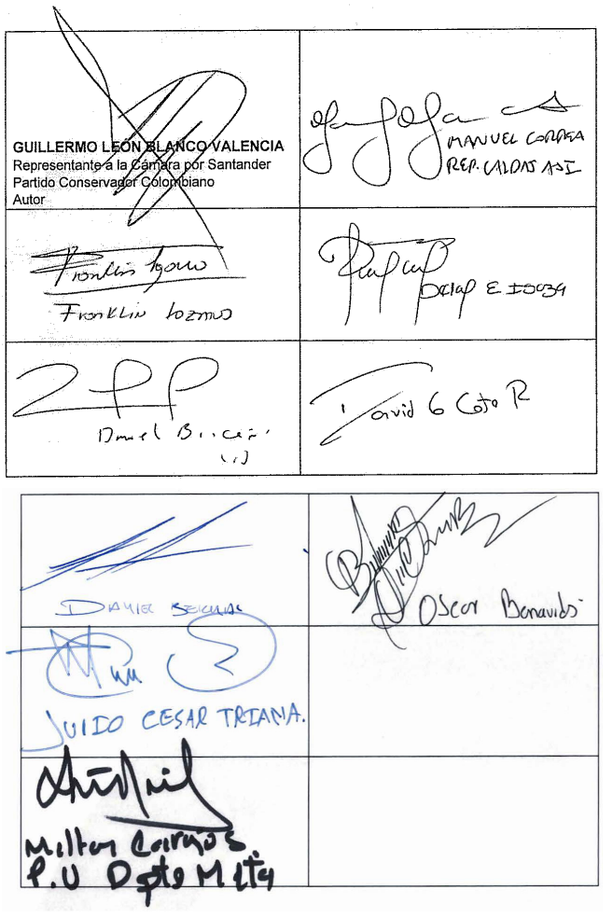
TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12. ARMONIZACIÓN. La presente ley se aplicará de manera concurrente y complementaria con las Leyes 554 de 2000, 759 de 2002, 1421 de 2010 y 1448 de 2011, y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No modifica las competencias de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal ni el régimen de sanidad de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 345 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN GENERAL

El objeto de la iniciativa consiste en conferir carácter permanente al marco legal del desminado humanitario, garantizar la continuidad de sus operaciones, precisar la ruta de atención a las víctimas y establecer la obligación de publicar estadística oficial sobre la afectación y el avance de la descontaminación.

La justificación general es de urgencia verificable. **El artículo 9° de la Ley 1421 de 2010 vence el 4 de noviembre de 2026.** Esa norma es la que habilita que organizaciones civiles realicen desminado humanitario en Colombia y la que atribuye a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal el aval de las organizaciones certificadas. Figura expresamente en la lista de artículos prorrogados por el artículo 19 de la Ley 2272 de 2022, dada el 4 de noviembre de 2022 por el término de cuatro años.

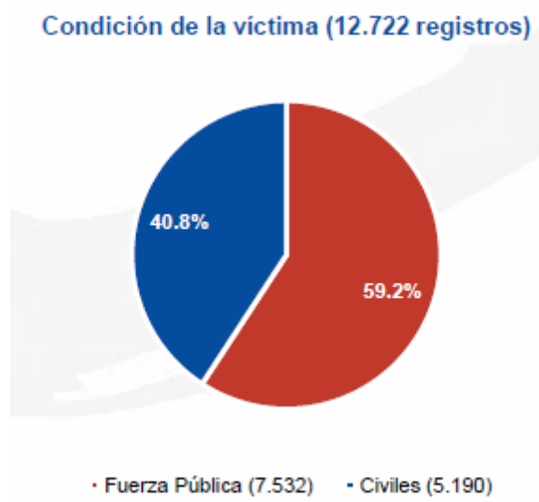
Que el fundamento legal del desminado civil de un país minado dependa de una prórroga periódica es un defecto de diseño, no una decisión de política. Una operación de desminado humanitario dura años: se planea, se acredita al operador, se hace estudio no técnico, estudio técnico, despeje y entrega del área. Someter esa cadena a un vencimiento cada cuatro años introduce una incertidumbre que ningún operador serio puede administrar y que se paga en tiempo de exposición de las comunidades.

La solución que propone el proyecto no es novedosa: es la que el propio legislador ya empleó dentro de la misma Ley 1421 de 2010, cuyo artículo 8° excluyó expresamente una de sus disposiciones del régimen temporal de prórrogas. Por esa razón, el artículo 2° del proyecto adiciona únicamente un inciso final al artículo 9° de la Ley 1421 de 2010 para conferirle carácter permanente, sin reproducir ni alterar su contenido sustantivo vigente.

II. ANTECEDENTES Y DIAGNÓSTICO

1. Quién pone las víctimas

Con corte al 31 de julio de 2026, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, a través del Grupo de Acción Integral Contra Minas Antipersonal (AICMA), registra 12.722 víctimas de minas antipersonal y munición sin explotar desde 1990. De ellas, 7.532 son miembros de la Fuerza Pública y 5.190 corresponden a población civil.



Fuente: Oficina del Consejero Comisionado de Paz- Grupo Acción Integral Contra Minas Antipersonal (AICMA), "Estadísticas de asistencia integral a las víctimas de MAP y MUSE", corte al 31 de julio de 2026. Información en progreso por monitoreo y nuevos reportes. Gráfica nativa y editable.

Lectura de la evidencia. El 59,2 % de las víctimas registradas -7.532 de 12.722- son miembros de la Fuerza Pública y el 40,8 % corresponde a población civil. Además, 2.372 personas han fallecido y 10.350 han resultado heridas: aproximadamente una de cada cinco víctimas muere. En los eventos asociados a munición sin explotar, la letalidad es

aún mayor y alcanza aproximadamente una de cada cuatro víctimas.

2. Una afectación que no cede

La serie reciente confirma que la afectación continúa. En 2025 se registraron 139 víctimas, de las cuales 93 pertenecían a la Fuerza Pública, el nivel más alto de la década para soldados y policías. Entre el 1° de enero y el 31 de julio de 2026 se registraron 59 víctimas adicionales: 36 civiles y 23 miembros de la Fuerza Pública.



Fuente: Oficina del Consejero Comisionado de Paz - Grupo Acción Integral Contra Minas Antipersonal (AICMA), "Estadísticas de asistencia integral a las víctimas de MAP y MUSE", corte al 31 de julio de 2026. La cifra de 2026 corresponde al acumulado entre el 1° de enero y el 31 de julio. Gráfica nativa y editable.

Lectura de la evidencia. La persistencia es doble: humanitaria y operacional. Nueve de las 59 víctimas registradas en 2026 son menores de edad, y la Fuerza Pública mantiene una exposición particularmente alta. La permanencia del desminado civil no responde, por tanto, a una amenaza superada, sino a una afectación que continúa produciendo víctimas cada mes.

Dimensión territorial. La afectación es nacional: se han registrado accidentes en 501 municipios de los 32 departamentos. Antioquia (2.707), Nariño (1.182), Meta (1.153), Norte de Santander (1.004) y Caquetá (954) concentran el mayor número de víctimas.

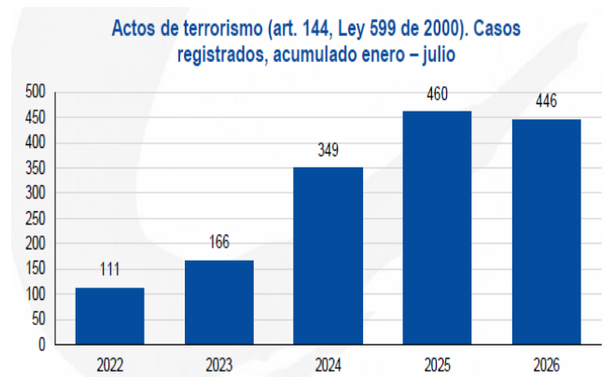
Niñez y pueblos indígenas. 1.317 víctimas han sido menores de edad. Entre las 526 víctimas indígenas registradas, el 36,99 % eran menores y el 27,63 % falleció a causa del accidente. Estos datos justifican el enfoque diferencial y territorial previsto en el articulado.

3. El contexto que agrava el riesgo

El XXIII Informe de la Defensora del Pueblo al Congreso de la República reporta que durante 2025 el confinamiento restringió la movilidad de 128.825 personas, con un aumento del 19,36 % frente a 2024, y que el desplazamiento forzado masivo afectó a 107.924 personas en 133 eventos. El confinamiento y la contaminación por artefactos explosivos son fenómenos directamente vinculados: la comunidad que no puede desplazarse por sospecha de minas es una comunidad confinada, aunque ningún actor armado se lo haya ordenado expresamente.

4. La medición oficial más reciente: corte a julio de 2026

La vigencia de la habilitación contenida en el artículo 9° de la Ley 1421 de 2010 vence el 4 de noviembre de 2026. La pregunta que debe resolver el Congreso antes de esa fecha es si la amenaza que justificó esa habilitación desapareció. La medición oficial más reciente del Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, con corte a julio de 2026, responde esa pregunta sin ambigüedad.



Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional, seguimiento a indicadores de seguridad y resultados operacionales, corte a julio de 2026. Cifras preliminares sujetas a variación. Gráfica nativa de Microsoft Word con libro de Excel embebido y editable.

Lectura de la evidencia. Los actos de terrorismo tipificados en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 -conducta que comprende el empleo de medios de guerra ilícitos contra la población civil, entre ellos el artefacto explosivo improvisado- pasaron de 111 casos en el periodo enero-julio de 2022 a 446 en el mismo periodo de 2026: se multiplicaron por cuatro en cuatro años. En 2025 completo se registraron 720 casos frente a 151 en 2022. En el mismo periodo de 2026, 451 miembros de la Fuerza Pública resultaron heridos en actos del servicio, de los cuales 306 pertenecen a las Fuerzas Militares. La amenaza que motivó la habilitación no solo no desapareció se intensificó.

El comportamiento interanual de los indicadores oficiales directamente relacionados con el objeto de esta iniciativa es el siguiente:

Indicador (acumulado enero – julio)	2025	2026	Variación
Actos de terrorismo (art. 144, Ley 599 de 2000)	460	446	−3,0 %
Terrorismo (arts. 144 y 343)	840	842	+0,2 %
Miembros de la Fuerza Pública heridos en actos del servicio	486	451	−7,2 %
Miembros de las Fuerzas Militares heridos en actos del servicio	316	306	−3,2 %
Miembros de la Fuerza Pública asesinados en actos del servicio	107	61	−43,0 %

Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, corte a julio de 2026. Las variaciones se calculan sobre los acumulados enero-julio de cada año. Cifras preliminares sujetas a variación.

Nota metodológica. Durante 2022 y 2023 la Policía Nacional ajustó la metodología de conteo del SIEDCO para alinearla con la de la Fiscalía General de la Nación, de modo que las series de los delitos registrados por denuncia no son comparables con los datos anteriores al 1° de enero de 2022, con excepción del homicidio, las masacres, el secuestro y la extorsión. Por esa razón las series de este apartado se presentan dentro del tramo metodológicamente comparable.

La consecuencia práctica es directa. Si el 4 de noviembre de 2026 la habilitación expira sin que el Congreso se pronuncie, el país perderá la capacidad civil de desminado humanitario en el momento de mayor intensidad de la contaminación por artefactos explosivos de los últimos años, y la totalidad de la tarea recaerá sobre la Fuerza Pública, que ya soporta la mayor parte de las víctimas registradas. Esa es la razón por la cual esta iniciativa dota de permanencia legal a la habilitación en lugar de prorrogarla una vez más.

III. REVISIÓN DEL MARCO VIGENTE Y VACÍO QUE PERSISTE

Norma vigente revisada	Qué regula actualmente	Vacío que atiende el proyecto
Ley 554 de 2000	Aprueba la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal.	Compromiso internacional permanente, pero su desarrollo interno depende de normas sujetas a prórroga.
Ley 759 de 2002	Dicta normas para dar cumplimiento a la Convención y establece el régimen sancionatorio.	No regula el desminado humanitario por organizaciones civiles.
Ley 1421 de 2010, art. 9	Habilita el desminado humanitario por organizaciones civiles y el aval de las organizaciones certificadas.	Está sujeto a prórroga periódica y **vence el 4 de noviembre de 2026**. El proyecto le confiere carácter permanente.
Ley 1421 de 2010, art. 8, inciso 2	El legislador lo excluyó expresamente del régimen de prórrogas y le dio carácter permanente.	Constituye el precedente de técnica legislativa que este proyecto aplica al artículo 9.
Ley 1448 de 2011	Medidas de atención, asistencia y reparación a víctimas del conflicto.	No fija el deber de atención de urgencia sin condicionamientos ni la regla de no discriminación de la víctima de la Fuerza Pública.

El vacío no es la ausencia de política ni de información administrativa: existe una Comisión Intersectorial, existen operadores acreditados y AICMA dispone de estadísticas oficiales actualizadas. El vacío jurídico es que la norma legal que sostiene el desminado civil caduca y que la publicación anual de la información en formato de datos abiertos no constituye hoy un deber legal permanente. El proyecto atiende ambos problemas.

IV. NECESIDAD DE LEY Y DELIMITACIÓN FRENTE A LA POTESTAD REGLAMENTARIA

La necesidad de ley es aquí de la naturaleza más directa posible: solo una ley puede alterar la vigencia temporal de otra ley. El carácter permanente del artículo 9° de la Ley 1421 de 2010 no puede conferirse por decreto, por acto administrativo ni por acuerdo de la Comisión Intersectorial. Adicionalmente, el reconocimiento de derechos de atención a las víctimas y la obligación de publicación estadística son materias de reserva legal.

La delimitación frente a la potestad reglamentaria se preserva íntegramente: corresponde al Gobierno nacional y a la autoridad nacional de acción contra minas definir los estándares técnicos de desminado, los procedimientos de acreditación, la metodología de priorización y los formatos de reporte. La ley fija la permanencia, el derecho y el deber de publicar; el reglamento, el estándar técnico.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Los fundamentos constitucionales se encuentran en los artículos 1°, 2°, 11, 12, 13, 22, 44, 49, 93, 150, 214 numeral 2 y 217 de la Constitución Política. El artículo 2° impone a las autoridades proteger la vida e integridad de los residentes; el artículo 22 consagra la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento; el artículo 93 incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, entre ellos la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal aprobada por la Ley 554 de 2000; y el artículo 13 fundamenta la regla de no discriminación del artículo 8° del articulado.

Los fundamentos legales se encuentran en la Ley 554 de 2000, la Ley 759 de 2002, el artículo 9° de la Ley 1421 de 2010, el artículo 19 de la Ley 2272 de 2022 y la Ley 1448 de 2011.

VI. JURISPRUDENCIA APLICABLE

C-991 de 2000. En la revisión de la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal, la Corte Constitucional declaró su asequibilidad y destacó su compatibilidad con los fines del Estado y con el Derecho Internacional Humanitario incorporado al bloque de constitucionalidad. La permanencia del marco interno es coherente con el carácter permanente de la obligación internacional.

C-024 de 1994 y C 600 de 2019. El orden público es medio para el ejercicio de los derechos y no un fin que los anule. La descontaminación del territorio es condición material para el ejercicio de la libertad de locomoción, del derecho al trabajo rural y del acceso a servicios esenciales.

C-274 de 2013. El principio de máxima publicidad rige el acceso a la información pública y las excepciones son taxativas y de interpretación restrictiva. El artículo 10 de este proyecto se ajusta a ese estándar y limita la excepción a los datos que identifiquen personas o que incrementen el riesgo de comunidades y operaciones.

VII. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Conveniencia para la Fuerza Pública. El 59,2 % de las víctimas registradas -7.532 personas- son militares y policías. En 2025, 93 miembros de la Fuerza Pública fueron víctimas, el nivel más alto de la década. Ninguna medida de protección del soldado tiene mejor relación entre costo y efecto que retirar el artefacto antes de que lo pise.

Conveniencia operativa. La permanencia elimina la incertidumbre de planeación de los operadores acreditados y de la cooperación internacional que financia buena parte de la operación, cuyos ciclos de financiación superan con holgura los cuatro años de la prórroga.

Conveniencia territorial. El artículo 6° sujeta la priorización a criterios objetivos y públicos, lo que permite a las comunidades y a las autoridades locales saber cuándo serán intervenidas y exigir que la programación se cumpla.

Conveniencia internacional. Colombia es parte de la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal. Un marco interno permanente fortalece la posición del país y la previsibilidad de la cooperación técnica y financiera que recibe.

VIII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El articulado comprende trece artículos en cinco títulos. Los artículos 1° a 3° regulan el objeto, la permanencia del artículo 9° de la Ley 1421 de 2010 y los principios. Los artículos 4° a 6° regulan la continuidad de las operaciones, la acreditación y aval y la priorización territorial. Los artículos 7º a 9º desarrollan la atención a las víctimas, la no discriminación y la educación en el riesgo. Los artículos 10 y 11 regulan la información pública y el informe al Congreso. Los artículos 12 y 13 contienen las disposiciones finales.

IX. NORMAS QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN O COMPLEMENTAN

La intervención expresa sobre una norma vigente se concentra en el artículo 2° del proyecto, que adiciona un inciso final al artículo 9° de la Ley 1421 de 2010 para conferirle carácter permanente. El cuadro siguiente identifica la situación vigente y el texto adicionado:

SITUACIÓN VIGENTE – ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1421 DE 2010	TEXTO ADICIONADO – ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO
El artículo 9 vigente regula el desminado humanitario por organizaciones civiles, su aval y las excepciones aplicables, pero no contiene una regla que le confiera carácter permanente. Tipo de intervención: ADICIÓN DE INCISO FINAL.	"El presente artículo no estará sometido a la vigencia de las prórrogas previstas para la Ley 418 de 1997 ni de las normas que la prorroguen, modifiquen o adicionen, y conservará carácter permanente."

Los artículos 1° y 3° a 13 contienen disposiciones nuevas y autónomas y, por tanto, no sustituyen el tenor literal de una disposición vigente específica.

X. CONTROL DE NOVEDAD NORMATIVA Y NO DUPLICIDAD

Se revisó el registro de proyectos de ley radicados ante el Congreso de la República. No se identificó iniciativa vigente, en trámite o archivada cuyo objeto sea conferir carácter permanente al marco legal del desminado humanitario, ni regular la priorización territorial, la atención a víctimas de minas o la publicación estadística en esta materia. Las iniciativas que en el pasado prorrogaron la Ley 418 de 1997 y sus normas concordantes tienen objeto distinto: extender temporalmente la vigencia, que es precisamente el mecanismo que este proyecto busca sustituir por permanencia para este artículo específico. En consecuencia, no se advierte causal de acumulación conforme al artículo 151 de la Ley 5ª de 1992. Se advierte, no obstante, que si durante la presente legislatura se tramita una nueva prórroga general del régimen de orden público, este proyecto es compatible con ella y podría integrarse a su trámite.

XI. IMPACTO FISCAL Y COMPATIBILIDAD CON EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

El impacto fiscal de la iniciativa es neutro. No crea entidades, dependencias, cargos, fondos, plataformas, transferencias ni apropiaciones. El artículo 2° adiciona únicamente una regla de permanencia al artículo 9° de la Ley 1421 de 2010 y no genera una erogación autónoma.

Las operaciones de desminado humanitario continúan financiándose con las fuentes actuales, incluida la cooperación internacional, sin que la ley ordene apropiaciones nuevas. La atención a víctimas prevista en el artículo 7° se presta a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de las medidas de asistencia ya existentes, y el artículo 8 aclara la concurrencia con el régimen especial de sanidad de la Fuerza Pública sin crear prestaciones nuevas. La publicación estadística del artículo 10 se realiza con los registros que la autoridad ya administra y en el portal de datos abiertos del Estado, que no cobra por su uso.

Finalmente, conviene precisar el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Conforme a la jurisprudencia constitucional, en particular las Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la carga principal del análisis de impacto fiscal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no en el congresista autor; la ausencia o el carácter negativo del concepto ministerial no constituye, por sí solo, un vicio del procedimiento legislativo ni impide la aprobación de la iniciativa. El deber del autor se satisface con el análisis razonable de las obligaciones que la ley crea, que es el que aquí se presenta.

XII. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se deja constancia de las. circunstancias que podrían generar conflicto de interés en el trámite de esta iniciativa. El criterio aplicable, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 en la redacción del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, es la existencia de un beneficio particular, actual y directo en cabeza del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La iniciativa contiene reglas generales, abstractas e impersonales sobre la vigencia de una norma, la continuidad de operaciones de desminado, la atención a víctimas y deberes de publicación estadística. No confiere beneficio económico, contractual ni prestacional a persona determinada, ni otorga acreditaciones, avales o contratos. Se deja constancia expresa de que el autor es oficial en retiro del Ejército Nacional: dicha condición no configura beneficio particular, actual y directo derivado de

esta ley, por cuanto el artículo 8° se limita a impedir la exclusión de la víctima de la Fuerza Pública de las medidas generales de rehabilitación y atención psicosocial, sin crear derechos prestacionales nuevos ni modificar el régimen especial de sanidad, y opera respecto de víctimas de hechos futuros y pasados de manera general e impersonal.

Esta constancia no releva a ningún congresista del deber individual de examinar su situación concreta y de declarar el impedimento cuando corresponda, conforme a los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y a la Ley 2003 de 2019.

XIII. CONSULTA PREVIA

La consulta previa se analiza a partir del criterio de afectación directa, específica y diferenciada a pueblos y comunidades étnicas, conforme al Convenio 169 de la OIT incorporado por la Ley 21 de 1991. La iniciativa confiere permanencia a un marco legal existente y establece reglas generales de continuidad, atención e información, sin adoptar medidas específicas sobre territorios colectivos, instituciones propias o autoridades de pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o del pueblo Rrom. Sus efectos son protectores y de aplicación uniforme. Por ello no se identifica una afectación directa que haga exigible la consulta previa legislativa. Se advierte que las operaciones concretas de desminado humanitario en territorios étnicos continúan sujetas, sin excepción, a los mecanismos de coordinación y concertación con las autoridades propias que el ordenamiento y los estándares aplicables ya prevén, los cuales esta ley no modifica.

XIV. INICIATIVA, NATURALEZA DE LEY Y COMISIÓN CONSTITUCIONAL COMPETENTE

La iniciativa es congresional y no versa sobre materias de iniciativa privativa del Gobierno del artículo 154 de la Constitución Política: no modifica la estructura de la administración nacional, no crea entidades ni cargos, no fija salarios ni prestaciones, no decreta exenciones y no ordena apropiaciones.

La naturaleza es de ley ordinaria. El proyecto altera el régimen de vigencia de una norma ordinaria y establece reglas de continuidad, atención e información; no desarrolla integralmente un derecho fundamental ni versa sobre materia estatutaria u orgánica.

La Comisión Primera Constitucional Permanente es competente por tratarse principalmente de orden público y de derechos, garantías y deberes, conforme al artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, y por ser la célula que ha tramitado históricamente la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, entre ellas la Ley 1421 de 2010 cuyo artículo 9° aquí se hace permanente. La determinación formal del reparto corresponde a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

XV. REFERENCIAS Y FUENTES OFICIALES CONSULTADAS

1. Constitución Política de Colombia, artículos 1°, 2°, 11, 12, 13, 22, 44, 49, 93, 150 y 217.

2. Ley 3ª de 1992, artículo 2°; Ley 5ª de 1992, artículos 139, 140, 151, 286 y 291.

3. Ley 554 de 2000, aprobatoria de la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal.

4. Ley 759 de 2002; Ley 1448 de 2011.

5. Ley 1421 de 2010, artículos 8º y 9º. Gestor Normativo, Función Pública.

6. Ley 2272 de 2022, artículo 19, sobre prórroga de la vigencia de los artículos de la Ley 1421 de 2010.

7. Ley 819 de 2003, artículo 7°; Ley 2003 de 2019, artículos 1° y 3°.

8. Corte Constitucional, Sentencias C-991 de 2000, C-024 de 1994, C-274 de 2013 y C-600 de 2019.

9. Corte Constitucional, Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011.

10. Oficina del Consejero Comisionado de Paz - Grupo Acción Integral Contra Minas Antipersonal (AICMA), "Estadísticas de asistencia integral a las víctimas de MAP y MUSE", corte al 31 de julio de 2026; información en progreso por monitoreo y nuevos reportes.

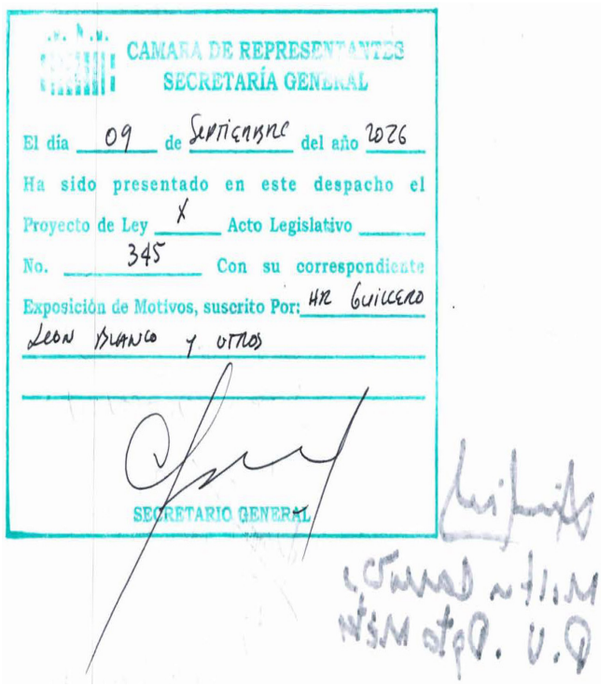
11. Defensoría del Pueblo, XXIII Informe de la Defensora del Pueblo al Congreso de la República, 2026.

12. Ministerio de Defensa Nacional, Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional, "Seguimiento a indicadores de seguridad y resultados operacionales" e "Indicadores de seguridad y resultados", corte a julio de 2026 (series enero-julio 2003-2026 y año completo).

En los anteriores términos queda sustentado el proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,





* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Plan Obligatorio de Talento Local, los pisos mínimos de vinculación de mano de obra local calificada y no calificada, la formación anticipada para el trabajo, la ruta preferente de empleo local y la diversificación productiva territorial en los proyectos de hidrocarburos, minería, infraestructura de transporte y agroindustria de gran escala, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2026

Doctor

Miguel Ángel Sánchez

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Radicación proyecto de ley,** *por medio de la cual se establece el Plan Obligatorio de Talento Local, los pisos mínimos de vinculación de mano de obra local calificada y no calificada, la formación anticipada para el trabajo, la ruta preferente de empleo local y la diversificación productiva territorial en los proyectos de hidrocarburos, minería, infraestructura de transporte y agroindustria de gran escala, y se dictan otras disposiciones*

Respetado señor Secretario General:

En mi calidad de Representante a la Cámara y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente me permito radicar el Proyecto de Ley de la referencia denominado ***"Talento Regional Primero"*** y, en consecuencia, le solicito se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Plan Obligatorio de Talento Local, los pisos mínimos de vinculación de mano de obra local calificada y no calificada, la formación anticipada para el trabajo, la ruta preferente de empleo local y la diversificación productiva territorial en los proyectos de hidrocarburos, minería, infraestructura de transporte y agroindustria de gran escala, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un Plan Obligatorio de Talento Local, mecanismos de formación anticipada para el trabajo, una ruta preferente de empleo local, encadenamientos con proveedores regionales y lineamientos de diversificación productiva territorial, aplicables a los titulares de proyectos de hidrocarburos, minería, infraestructura de transporte y agroindustria de gran escala, con el fin de que el aprovechamiento de los recursos y potencialidades de un territorio se traduzca en empleo formal, capital humano y competitividad para sus habitantes.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares o ejecutoras de:

a) Contratos de exploración, producción, y transporte de hidrocarburos suscritos por ECOPETROL, sus filiales y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH);

b) Títulos mineros otorgados conforme a la Ley 685 de 2001 y las normas que la modifiquen o sustituyan;

c) Proyectos de infraestructura de transporte de la red vial, férrea, portuaria o aeroportuaria que requieran licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la autoridad ambiental competente;

d) Proyectos agroindustriales de gran escala, entendidos como aquellos que exploten o transformen una extensión igual o superior a la que determine el reglamento, ubicados en zonas de expansión de la frontera agrícola o de sustitución de economías extractivas.

Parágrafo 1º. Esta ley no se aplica a la minería de subsistencia ni a la pequeña minería tradicional, ni a la agricultura familiar, campesina y comunitaria, en los términos que defina la ley que las regule.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los umbrales de escala a que se refiere el literal d) de este artículo y los criterios técnicos de aplicación gradual, sin que dicha reglamentación pueda ampliar las obligaciones de esta ley a sujetos no previstos en ella.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Área de influencia directa: el municipio o municipios en los que se ejecuta materialmente el proyecto y los identificados como de influencia directa en el respectivo instrumento de licenciamiento, contrato o título.

b) Mano de obra local no calificada: la vinculación laboral de personas residentes en el área de influencia directa para labores que no requieren formación técnica, tecnológica o profesional previa.

c) Mano de obra local calificada: la vinculación laboral de personas residentes en el área de influencia directa que cuenten con formación técnica, tecnológica, profesional o certificación de competencias laborales pertinente al cargo.

d) Residencia: la permanencia continua y verificable de una persona en el área de influencia directa por el término que señale el reglamento, certificada a través de la red de prestadores del Servicio Público de Empleo que opera en el territorio, de conformidad con la Ley 1636 de 2013.

e) Formación para el trabajo: los procesos de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en los términos de la Ley 115 de 1994 y la Ley 1064 de 2006, orientados a cerrar brechas de empleabilidad frente a la demanda laboral del sector.

f) Diversificación productiva territorial: las acciones orientadas a fortalecer o crear líneas productivas distintas a la extractiva en los municipios y departamentos con alta dependencia de las regalías provenientes de hidrocarburos o minería.

ARTÍCULO 4º. Principios. La aplicación de esta ley se rige por los principios de gradualidad, mérito e idoneidad, verificabilidad de las metas, concurrencia y coordinación entre la Nación y las entidades territoriales, no duplicidad con la oferta institucional existente, y transparencia en los procesos de selección y vinculación de personal.

CAPÍTULO II

Plan obligatorio de talento local y pisos mínimos de vinculación local

ARTÍCULO 5°. ***Plan Obligatorio de Talento Local.*** Antes de iniciar la etapa de construcción y/o ejecución y/o implementación de un proyecto, o dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley cuando el proyecto ya se encuentre en ejecución, los sujetos obligados formularán un Plan Obligatorio de Talento Local y lo presentarán ante el Ministerio del Trabajo para su verificación. El Plan contendrá, como mínimo:

a) Los perfiles de mano de obra calificada y no calificada requeridos para las etapas de construcción, operación y mantenimiento del proyecto.

b) El cronograma estimado de apertura de las respectivas vacantes.

c) Las metas verificables de vinculación de mano de obra local, con indicadores diferenciados de participación de mujeres, jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años, población campesina y víctimas del conflicto armado, fijadas en función de la disponibilidad real de talento en el área de influencia directa, sin perjuicio de los pisos mínimos de vinculación de mano de obra local calificada y no calificada de que trata el artículo 9º de esta ley.

d) Las acciones de formación anticipada de que trata el artículo 6º de esta ley, necesarias para cerrar las brechas identificadas entre los perfiles requeridos y la oferta de talento disponible.

Parágrafo 1º. Cuando el área de influencia directa comprenda territorios de comunidades indígenas o de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, el Plan incorporará sus particularidades y respetará su autonomía, sin perjuicio de los procesos de consulta previa que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), deba adelantar cada proyecto en particular. El Plan garantizará además el acceso de las personas con discapacidad en los términos de la Ley 361 de 1997.

Parágrafo 2º. Cuando no exista información suficiente para fijar una meta cuantitativa de vinculación, el Plan fijará metas mínimas de gestión, tales como el número de procesos de formación o de intermediación laboral realizados, sujetas a revisión con la actualización anual del Plan.

Parágrafo 3º. El Plan se actualizará al menos una vez al año. Sus metas son de obligatorio cumplimiento para el respectivo sujeto obligado.

ARTÍCULO 6º. Formación anticipada para el trabajo. Conforme al cronograma del Plan Obligatorio de Talento Local, los sujetos obligados gestionarán y cofinanciarán, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano

con presencia en el territorio, los procesos de formación necesarios para que la población del área de influencia directa esté en capacidad de acceder a las vacantes antes de que estas se abran.

Parágrafo. La oferta de formación dará prioridad a mujeres, jóvenes, población campesina, víctimas del conflicto armado y personas con discapacidad, sin perjuicio de los criterios de mérito e idoneidad.

ARTÍCULO 7º. ***Ruta preferente de empleo local.*** Sin perjuicio de la obligación general de reportar las vacantes al Servicio Público de Empleo prevista en el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, modificado por la Ley 2225 de 2022[1], los sujetos obligados reportarán cada vacante ante la oficina o punto de atención de dicho servicio que opere en el área de influencia directa, y la mantendrán activa allí durante mínimo diez (10) días hábiles antes de poder proveerla por otro medio, salvo que acrediten ante el Ministerio del Trabajo la ausencia de oferta idónea.

ARTÍCULO 8°. Metas verificables y contratación formal. Las metas de vinculación de mano de obra local se fijan por proyecto en el respectivo Plan Obligatorio de Talento Local, según la disponibilidad real de talento en el territorio, sin perjuicio de los pisos mínimos nacionales de mano de obra local calificada y no calificada de que trata el artículo 9º de esta ley, por debajo de los cuales dichas metas no podrán fijarse. Solo se computan para el cumplimiento de dichas metas los empleos formalizados mediante contrato de trabajo, con afiliación completa al Sistema de Seguridad Social Integral en los términos de la Ley 100 de 1993 y con observancia de las garantías mínimas del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. No se computan para el cumplimiento de las metas las vinculaciones realizadas a través de formas de intermediación laboral irregular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

ARTÍCULO 9º. Pisos mínimos de vinculación de mano de obra local calificada y no calificada. Sin perjuicio de las metas verificables de que trata el artículo 5º de esta ley, que en ningún caso podrán fijarse por debajo de los pisos previstos en este artículo, los sujetos obligados vincularán:

a) El cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada requerida por el proyecto, vinculando prioritariamente a personas residentes en el área de influencia directa; en su defecto, a residentes del municipio o municipios en que este se ejecute; y, en su defecto, a residentes del departamento o la región a la que pertenezcan[2];

b) La mano de obra calificada, vinculada en los mismos términos geográficos del literal anterior, en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del total de esa categoría durante los primeros tres (3) años de ejecución contados desde la aprobación del respectivo Plan Obligatorio de Talento Local; del cuarenta por ciento (40%) entre el cuarto y el sexto año; y del cincuenta por ciento (50%) a partir del séptimo año y durante el resto de la ejecución del proyecto[3].

Parágrafo 1º. Cuando el sujeto obligado acredite ante el Ministerio del Trabajo, con el respaldo técnico del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de la red de prestadores del Servicio Público de Empleo, la indisponibilidad real de personal local en las cantidades o especialidades requeridas, podrá cubrir la diferencia con personal de otra procedencia, sin perjuicio de su obligación de adelantar la formación anticipada de que trata el artículo 6º de esta ley para cerrar esa brecha antes de la siguiente actualización anual del Plan.

Parágrafo 2º. Los pisos de este artículo son mínimos legales de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional. El Plan Obligatorio de Talento Local podrá fijar metas superiores cuando la disponibilidad real de talento en el área de influencia directa lo permita, pero en ningún caso metas inferiores a las aquí establecidas.

Parágrafo 3º. El incumplimiento de los pisos de este artículo, sin la acreditación de que trata el parágrafo 1º de este artículo, se sujeta al régimen de inspección, vigilancia y sanción de que trata el Capítulo V de esta ley.

1 **ARTÍCULO 31. DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DEL REGISTRO DE VACANTES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2225 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno. Posterior a la remisión de los oferentes o buscadores de empleo realizada por el prestador, los empleadores están obligados a reportarle al prestador, los oferentes colocados; o, en su defecto las razones de no colocación. Este proceso deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión efectuada por el prestador. **PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.

2 Ghana, Petroleum (Local Content and Local Participation) Regulations, 2013 (L.I. 2204), First Schedule y reglamento 19: exige personal ghanés en la totalidad de los cargos de nivel "junior" y medio (no calificados) desde el inicio del proyecto. Nigeria, Nigerian Oil and Gas Industry Content Development Act, 2010, artículo 35: exige que los cargos de nivel "junior" e intermedio (no calificados) se cubran exclusivamente con personal nigeriano.

3 Ghana, Petroleum (Local Content and Local Participation) Regulations, 2013 (L. I. 2204), First Schedule: fija metas crecientes de personal ghanés calificado -20% al inicio, entre 50% y 60% a los cinco años y entre 70% y 80% a los diez años para el personal técnico central; 30%, entre 50% y 60%, y entre 70% y 80% para los cargos directivos, en los mismos plazos-. En Colombia, los Decretos 2089 de 2014 y 1668 de 2016 -anulados en 2026 por incompetencia del Gobierno para regularlo por esa vía, no por el contenido de la medida (numeral IV supra)- ya habían fijado en 30% el piso de contratación de personal calificado local; este proyecto retoma esa cifra como punto de partida de la senda creciente, ahora con habilitación legal expresa.

CAPÍTULO III

Encadenamientos productivos locales

ARTÍCULO 10. Encadenamiento con proveedores regionales. Los sujetos obligados implementarán programas de desarrollo de proveedores dirigidos a las micro, pequeñas y medianas empresas, a las asociaciones campesinas y a las empresas domiciliadas en el área de influencia directa, y les darán prelación en la adquisición de bienes y servicios en igualdad de condiciones de calidad, precio y plazo de entrega, sin perjuicio de las normas sobre libre competencia y contratación aplicables.

CAPÍTULO IV

Transparencia y diversificación productiva territorial

ARTÍCULO 11. Tablero territorial de talento local. El Ministerio del Trabajo publicará y mantendrá actualizado, en su sitio web, un Tablero Territorial de Talento Local con información agregada y anonimizada, por proyecto y municipio, sobre vacantes reportadas, personas formadas, personas contratadas por categoría de calificación, género, edad y condición de víctima, rango salarial, duración promedio de los contratos y porcentaje de compras a proveedores locales. Los sujetos obligados suministrarán la información necesaria en los términos y la periodicidad que señale el reglamento.

Parágrafo. La información publicada respetará las normas sobre protección de datos personales de la Ley 1581 de 2012 y en ningún caso permitirá la identificación individual de los trabajadores.

ARTÍCULO 12. Planes territoriales de diversificación productiva. Los departamentos y municipios en los que el valor de las regalías directas provenientes de hidrocarburos o minería represente una proporción de sus ingresos corrientes igual o superior a la que defina el reglamento formularán, en ejercicio de los principios de coordinación y concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales de que trata el artículo 288 de la Constitución Política y sin perjuicio de la autonomía que a estas les reconoce el artículo 287 de la Constitución Política, con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, un Plan Territorial de Diversificación Productiva orientado a fortalecer sectores productivos distintos al extractivo, en particular la agroindustria, el turismo, la bioeconomía y la economía forestal. Estos planes se incorporarán, conforme al procedimiento previsto en la Ley 152 de 1994, en los respectivos planes de desarrollo territorial y podrán financiarse con los aportes que, en el marco de su Plan Obligatorio de Talento Local, destinen los sujetos obligados, con recursos del Sistema General de Regalías en el marco de sus órganos colegiados de administración y decisión, y con las demás fuentes que resulten aplicables.

CAPÍTULO V

Incentivos, inspección y régimen sancionatorio

ARTÍCULO 13. Incentivos. El cumplimiento sobresaliente de las metas del Plan Obligatorio de Talento Local será reconocido públicamente por el Ministerio del Trabajo y tenido en cuenta como factor de calificación en los procesos de asignación de nuevas áreas, títulos, contratos o licencias del respectivo sector, en los términos que señale el reglamento sectorial, sin perjuicio de los factores de desempate ya previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020[4] para los procesos de contratación

[4] **ARTÍCULO 35. FACTORES DE DESEMPATE**. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes. 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. 2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. 4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley. 5. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite, en las condiciones establecidas en la ley, que por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas. 6. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una perso-

pública de bienes, obras y servicios, régimen que esta ley no modifica ni sustituye y que no resulta aplicable a la asignación administrativa de que trata este artículo, por tratarse esta última de la asignación de derechos sobre áreas, títulos, contratos y licencias sectoriales, y no de contratación estatal de bienes, obras o servicios.

ARTÍCULO 14. Inspección, vigilancia y régimen sancionatorio. El Ministerio del Trabajo verificará el cumplimiento de esta ley en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción de que trata la Ley 1610 de 2013[5], sin perjuicio de las competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro del ámbito de sus contratos, títulos y licencias. Quien reporte información falsa al Ministerio del Trabajo o para efectos del Tablero Territorial de Talento Local perderá los incentivos obtenidos con base en dicha información, sin perjuicio de las sanciones administrativas de la Ley 1610 de 2013 y de que los hechos se pongan en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias competentes. La vinculación de personal mediante formas de intermediación laboral irregular no exonera al sujeto obligado del cumplimiento de esta ley y será puesta en conocimiento de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 15. Impacto fiscal. La presente ley no ordena gasto público adicional. La formulación y ejecución del Plan Obligatorio de Talento Local, la formación anticipada, la ruta preferente de empleo local, el encadenamiento con proveedores regionales y los aportes a los Planes Territoriales de Diversificación Productiva son asumidos por los sujetos obligados con sus propios recursos. Las funciones de verificación, inspección, vigilancia y publicación de información que esta ley asigna al Ministerio del Trabajo, a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y al Departamento Nacional de Planeación se ejercen dentro de sus competencias y con cargo a sus presupuestos de funcionamiento vigentes, en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003[6].

ARTÍCULO 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular

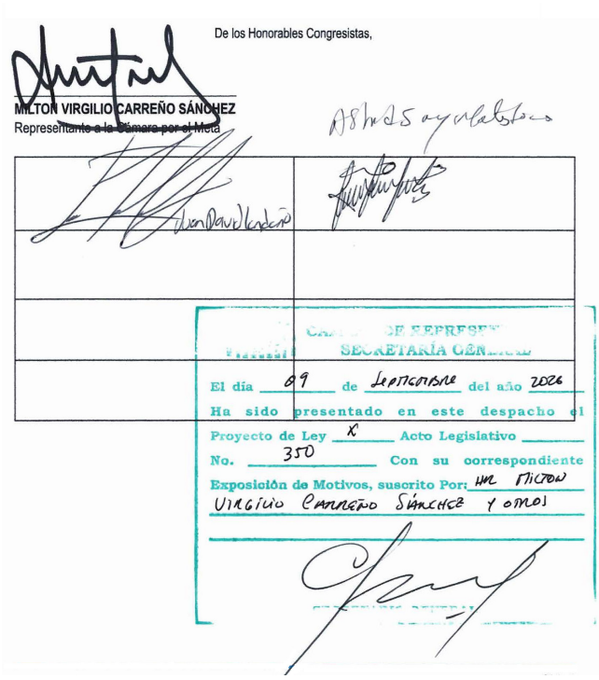
na jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 8. Preferir la oferta presentada por una MiPymes o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales. 9. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales. 10. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MiPymes, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 11. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES. 12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso. **PARÁGRAFO 1.** Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas. **PARÁGRAFO 2.** Para los criterios enunciados que involucren la vinculación de capital humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma. **PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno nacional podrá reglamentar la aplicación de factores de desempate en casos en que concurran dos o más de los factores aquí previstos.

5 Ley 1610 de 2013, artículos 1 a 12. Sobre el monto de las multas (de uno a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la infracción), ver ARL Sura, resumen normativo de la Ley 1610 de 2013.

6 **Artículo 7.** ***Análisis del impacto fiscal de las normas***. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

cualquier cuota nacional uniforme de vinculación de mano de obra local o regional que, para los sectores de que trata el artículo 2° de esta ley, hubiere sido fijada con anterioridad.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Plan Obligatorio de Talento Local, los pisos mínimos de vinculación de mano de obra local calificada y no calificada, la formación anticipada para el trabajo, la ruta preferente de empleo local y la diversificación productiva territorial en los proyectos de hidrocarburos, minería, infraestructura de transporte y agroindustria de gran escala, y se dictan otras disposiciones.

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política[7] y en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992[8], se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, cuyo propósito es que la explotación de los recursos naturales y el desarrollo de proyectos productivos de gran escala en un territorio se traduzcan en empleo de calidad, formación pertinente y una base productiva más diversa para sus habitantes.

I. OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto obliga a los titulares de contratos de exploración y producción de hidrocarburos, de títulos mineros, de licencias de infraestructura de transporte y de proyectos agroindustriales de gran escala a formular, antes de iniciar operaciones, un Plan Obligatorio de Talento Local que identifique los perfiles que requerirán en las etapas de construcción, operación y mantenimiento; a adelantar la formación de esos perfiles de manera anticipada, junto con el SENA, las universidades y las entidades territoriales; a ofrecer primero las vacantes en el territorio a través del Servicio Público de Empleo; a cumplir, como piso mínimo legal, la vinculación del cien por ciento (100%) de su mano de obra no calificada con personas del área de influencia directa, el municipio, el departamento o la región, y una senda creciente de vinculación de mano de obra calificada local que parte del treinta por ciento (30%), sube al cuarenta por ciento (40%) y llega hasta el cincuenta por ciento (50%); a fijar, por encima de esos pisos, metas verificables de vinculación local, femenina, juvenil, campesina y de víctimas según la disponibilidad real de talento; y a hacer pública esa información en un tablero territorial. Su alcance es nacional, pero su formulación recoge de manera directa la experiencia de los departamentos productores de hidrocarburos, en particular el Meta y la Orinoquía.

II. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto se justifica en tres hechos concurrentes y verificables. Primero, un vacío jurídico confirmado por el Consejo de Estado: la única norma que exigía contenido local para personal calificado en minería e hidrocarburos era un decreto, y ese decreto fue anulado en 2026 por exceder la potestad reglamentaria, de modo que esa materia carece hoy de regulación vigente y solo el Congreso puede llenarla. Segundo, un fracaso legislativo reiterado: cuatro proyectos de ley con objeto afín se han presentado desde 2017 sin que ninguno llegue a sanción, por fallas de diseño identificables -cuotas rígidas, ausencia de fuente de financiación y certificación de residencia expuesta a captura política local- que este proyecto corrige expresamente. Tercero, una urgencia territorial medible: en el Meta, la caída sostenida de la producción petrolera ha reducido las regalías del departamento a su nivel más bajo en décadas,

7 **Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

8 **ARTÍCULO 140.** Iniciativa legislativa. Modificado por el art. 13, Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara. 2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.

mientras la informalidad laboral de su capital supera en 13 puntos el promedio de las trece ciudades principales del país, y la ventana para revertir esa tendencia se cierra a medida que la producción continúa cayendo.

III. EL PROBLEMA PÚBLICO: RIQUEZA QUE SE EXTRAE, EMPLEO QUE NO SIEMPRE SE QUEDA EN EL TERRITORIO

Los departamentos productores de hidrocarburos y minerales han sostenido durante décadas una parte significativa del ingreso fiscal nacional y territorial, sin que ello se traduzca de manera consistente en empleo de calidad y capacidades productivas propias para su población. El caso del Meta es ilustrativo: las regalías del departamento pasaron de superar el billón de pesos anuales durante la bonanza de 2007 a 2012, a un valor proyectado de 106.000 millones de pesos en 2025, el más bajo en décadas, como consecuencia de la caída sostenida de la producción - el campo Rubiales pasó de 213.000 barriles por día en 2013 a un promedio de 94.334 barriles por día en 2025, y el campo Castilla, de 129.528 barriles por día en 2016 a un promedio de 55.455 barriles por día en el mismo año[9] .

Esta caída no ha estado acompañada de una transición equivalente hacia empleo formal y calificado en el territorio. La tasa de informalidad laboral de Villavicencio se situó en 54,7% para el trimestre abril-junio de 2025, 2,6 puntos porcentuales por encima del mismo trimestre de 2024, y 13 puntos por encima del promedio de las trece ciudades principales del país (41,7%), mientras que la tasa de desempleo de la ciudad fue de 8,1% y el desempleo juvenil de 14% para el mismo periodo[10]. Estas cifras muestran que, incluso en un departamento petrolero, la calidad del empleo local no acompaña la magnitud de la actividad extractiva, y que la ventana para consolidar capacidades locales se cierra a medida que declina la producción.

IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y EL VACÍO JURÍDICO QUE ESTA LEY LLENA

La Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, habilitó a las alcaldías para expedir certificados de residencia orientados a priorizar la vinculación de mano de obra local no calificada en zonas de influencia de proyectos extractivos. El Gobierno nacional, mediante los Decretos números 2089 de 2014 y 1668 de 2016, intentó extender esta política a la mano de obra calificada y profesional, llegando a exigir que hasta el 30% de la contratación de personal calificado correspondiera a residentes del área de influencia. Sin embargo, el Consejo de Estado, en fallo conocido públicamente en junio de 2026 con ocasión de la demanda de nulidad instaurada por la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos (Acipet), declaró la nulidad de esos apartes, al considerar que el Gobierno excedió su potestad reglamentaria: extender la exigencia de contenido local a la mano de obra calificada y profesional requiere de una ley de la República, y no puede hacerse por vía de decreto[11].

Esta decisión judicial cierra, por la vía correcta, el camino irregular que se había intentado transitar, y a la vez confirma cuál es el instrumento idóneo para lograr el propósito: la ley. El presente proyecto llena exactamente el vacío identificado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, con la diferencia de que, en lugar de imponer una única cuota nacional rígida e inmediata como lo hicieron los decretos anulados, adopta un esquema mixto: pisos legales mínimos de vinculación de mano de obra local no calificada y calificada, calibrados con la experiencia comparada más exigente en la materia y con la propia cifra que ya había ensayado el país (numeral V siguiente), y, por encima de ellos, metas verificables por proyecto -el Plan Obligatorio de Talento Local-, ajustadas a la disponibilidad real de talento de cada territorio.

V. DERECHO COMPARADO Y BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES PARA EL FOMENTO DE MANO DE OBRA LOCAL

La distinción que introduce el artículo 9º de este proyecto entre un piso pleno para la mano de obra no calificada y una senda progresiva para la mano de obra calificada recoge la experiencia comparada de los principales países productores de hidrocarburos y minerales que han adoptado leyes de contenido local laboral. El Banco Mundial, tras revisar la experiencia de los países productores de petróleo y gas, encontró que los regímenes más eficaces combinan pisos obligatorios de personal nacional con cronogramas de incremento gradual y con inversión simultánea en formación, en lugar de imponer una cuota única e inmediata sin desarrollo de capacidades -el defecto que la evidencia asocia a los regímenes de "mando y control" y que esta ley evita-[12].

9 Regalías del Meta: Infobae, "Regalías del Meta se desploman: de más de un billón a 106 mil millones por caída en la producción petrolera", 7 de octubre de 2025. Producción de los campos Rubiales y Castilla (promedio 2025): La República, 6 de marzo de 2026, con cifras de producción fiscalizada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

10 DANE, boletín técnico de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), mercado laboral por departamentos, trimestre móvil abril-junio de 2025, divulgado el 31 de julio de 2025; cifras reportadas por Periódico del Meta, "Villavicencio entre las ciudades con mayor informalidad laboral en Colombia en 2025".

11 Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; Decreto número 2089 de 2014 y Decreto número 1668 de 2016 (***Diario Oficial***); Consejo de Estado, fallo sobre la demanda de nulidad de apartes del Decreto número 1668 de 2016 instaurada por la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos (Acipet), conocido públicamente en junio de 2026, según Portafolio, "Consejo de Estado anula exigencia de contratar profesionales locales en petróleo y minería tras demanda de Acipet", 3 de junio de 2026.

12 Silvana Tordo, Michael Warner, Osmel E. Manzano y Yahya Anouti, Local Content Policies in the Oil and Gas Sector, World Bank Study, Washington D.C., Banco Mundial, 2013, DOI 10.1596/978-0-8213-9931-6, capí-

Dos leyes son ilustrativas de este modelo. Ghana, mediante el Reglamento de Contenido Local y Participación Local del Petróleo de 2013 (L. I. 2204), exige que el personal de nivel "junior" o no calificado sea en su totalidad ghanés desde el inicio del proyecto, y fija metas crecientes para el personal calificado -desde el 20% en el personal técnico y el 30% en cargos directivos al inicio, hasta entre el 70% y el 80% en ambas categorías a los diez años-. Nigeria, mediante la Ley de Desarrollo de Contenido Nigeriano en la Industria Petrolera y de Gas de 2010, exige que la totalidad de los cargos de nivel "junior" e intermedio sean ocupados por nigerianos, limita al cinco por ciento (5%) los cargos directivos reservables a personal expatriado, y obliga a "nigerianizar" todo cargo ocupado por un trabajador extranjero en un plazo máximo de cuatro años. El artículo 9º de este proyecto adapta ambos elementos -,piso pleno para la mano de obra no calificada, senda creciente para la calificada- a la realidad institucional colombiana, con una escala de tres tramos (30%, 40% y 50%) que retoma la cifra que ya había fijado el país en los Decretos números 2089 de 2014 y 1668 de 2016 (numeral IV) y la ajusta a los ciclos de ejecución de los proyectos de infraestructura y agroindustria, más cortos que los contratos petroleros de largo plazo que inspiraron el modelo ghanés.

Esta arquitectura es además coherente con la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social de la Organización Internacional del Trabajo, que recomienda dar prioridad al empleo y a la promoción de los nacionales del país de acogida en todos los niveles, y garantizar formación pertinente a todos los niveles de trabajadores.[13] No todos los países han optado por metas porcentuales fijadas por ley: Timor-Leste condiciona sus contratos petroleros a compromisos de formación y preferencia de empleo de nacionales evaluados caso a caso, sin fijar un porcentaje legal, y Trinidad y Tobago remite la fijación de metas a un comité permanente que las define proyecto por proyecto[14]. Este proyecto opta por un punto intermedio entre ambos modelos: fija pisos legales verificables -lo que la falta de rango legal impidió lograr a los decretos anulados en 2026-, pero los diseña de forma progresiva y con válvula de escape por indisponibilidad real de talento, para no incurrir en la rigidez que, según la evidencia reseñada, ha limitado los resultados de los regímenes de cuota única e inmediata.

VI. INTENTOS LEGISLATIVOS PREVIOS: UN CONSENSO QUE AÚN NO SE CONVIERTE EN LEY

En la última década, el Congreso ha conocido al menos cuatro iniciativas de contenido afín, sin que ninguna haya culminado su trámite ni haya sido sancionada como ley[15]. El Proyecto de Ley 004 de 2017 Cámara, del Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, que adicionaba el Código de Petróleos y el Código de Minas en esta materia, fue retirado por su autor el 10 de octubre de 2017. El Proyecto de Ley número 209 de 2021 Cámara, de los representantes Henry Femando Correal Herrera, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Jennifer Kristin Arias Falla y José Vicente Carreño Castro, buscaba regular la vinculación de mano de obra local calificada y no calificada en minería e hidrocarburos y fue asignado a la Comisión Séptima. El Proyecto de Ley número 330 de 2021 Cámara, sobre vinculación de mano de obra local en proyectos de obra pública, fue archivado por tránsito de legislatura conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. Y el Proyecto de Ley número 181 de 2023 Cámara, que proponía crear un sistema de registro territorial de mano de obra local, también fue archivado.

Esta reiteración evidencia un consenso político transversal sobre la necesidad de la medida y, a la vez, fallas recurrentes en su formulación técnica: cuotas rígidas de imposible verificación frente a la disponibilidad real de talento en el territorio, ausencia de una fuente de financiación que resista el examen del artículo 7° de la Ley 819 de 2003[16],

tulos 3 a 5 y resumen ejecutivo, p. xv: "las brechas de habilidades a lo largo de toda la cadena de valor de la industria petrolera son generalizadas en casi todos los países productores"; los regímenes de contenido local más eficaces combinan metas graduales con inversión en formación, frente a los regímenes de cuota fija e inmediata -calificados allí como de "mando y control", como los de Angola, Indonesia y Kazajistán-, que la evidencia empírica asocia con mayor costo de cumplimiento y menor efectividad cuando no van acompañados de desarrollo de capacidades.

13 Organización Internacional del Trabajo, Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social (Declaración EMN), párrafo 18: "las empresas multinacionales deberían dar prioridad al empleo, el desarrollo profesional, la promoción y el ascenso de los nacionales del país de acogida en todos los niveles"; párrafos 38 a 40, sobre la obligación de garantizar formación pertinente a todos los niveles de trabajadores y de participar en programas de formación de capacidades junto con las empresas nacionales.

14 En sentido comparado más flexible, sin metas porcentuales fijadas por ley: Timor-Leste, Ley 13 de 2005 sobre Actividades Petroleras, artículo 13.3, que condiciona los contratos a compromisos de formación y preferencia de empleo de nacionales evaluados caso a caso, sin fijar un porcentaje en la ley; y Trinidad y Tobago, Ministry of Energy and Energy Industries, Local Content and Local Participation Policy and Framework for the Republic of Trinidad and Tobago Energy Sector, 7 de octubre de 2004, que remite la fijación de metas a un comité permanente, proyecto por proyecto.

15 Cámara de Representantes, expedientes legislativos: Proyecto de Ley 004 de 2017 Cámara ("Contratación Producción Minera"), Proyecto de Ley 209 de 2021 Cámara ("Mano de Obra Local"), Proyecto de Ley 330 de 2021 Cámara ("Mano de Obra Proyectos Obra Pública") y Proyecto de Ley 181 de 2023 Cámara ("Registro Territorial de Mano de Obra Local"), consultados en camara.gov.co el 5 de septiembre de 2026.

16 **Artículo 7°.** ***Análisis del impacto fiscal de las normas.*** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto

indefinición de la autoridad encargada de certificar la residencia sin exponerla a la captura política local, y desarticulación entre la exigencia de contratar personal calificado y la oferta real de formación. El presente proyecto busca superar esas fallas: sustituye la cuota rígida por metas verificables fijadas proyecto a proyecto; declara expresamente que no ordena gasto público nuevo, pues su ejecución corre por cuenta de los propios sujetos obligados; apoya la certificación de residencia en la red ya existente del Servicio Público de Empleo, en lugar de crear un registro nuevo o dejarla exclusivamente en manos de las alcaldías; condiciona la exigibilidad de las metas a la existencia de formación previa; y añade, como novedad frente a los proyectos anteriores, un tablero público de seguimiento territorial y un capítulo de diversificación productiva para los municipios y departamentos con alta dependencia extractiva.

VII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA DEL CONGRESO

El proyecto se sustenta en los artículos 25[17] y 53[18] de la Constitución Política, que consagran el derecho al trabajo y los principios mínimos que rigen las relaciones laborales; en el artículo 332[19], que radica en el Estado la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; en el artículo 333[20], que reconoce la libertad de empresa como función social sujeta a las limitaciones que exija el interés social; y en el artículo 334[21], que autoriza

o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

17 **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

18 **Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

19 **Artículo 332**. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

20 **Artículo 333**. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

21 **Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado social de derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad

la intervención del Estado en la economía para racionalizar la producción y lograr el pleno empleo y la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Por tratarse de recursos de propiedad del Estado, la ley puede válidamente condicionar el aprovechamiento económico que de ellos hacen los particulares, sin que ello equivalga a una intervención general sobre cualquier actividad empresarial privada.

El diseño progresivo y con válvula de escape del artículo 9º de esta ley refuerza el juicio de proporcionalidad frente al artículo 333 de la Constitución Política: la evidencia comparada reseñada en el numeral V de esta exposición de motivos muestra que los regímenes que gradúan la exigencia en el tiempo y la condicionan a la disponibilidad real de talento logran el fin perseguido -empleo formal para la población del área de influencia- con una carga menos gravosa para la libertad de empresa que una cuota fija e inmediata sin excepciones. A diferencia de los Decretos números 2089 de 2014 y 1668 de 2016, anulados por incompetencia del Gobierno para regular esta materia y no por el contenido de la medida (numeral IV), los pisos de este proyecto provienen de una ley de la República, en ejercicio de la competencia que el propio Consejo de Estado reconoció como exclusiva del Congreso.

El proyecto no toca la distribución de las regalías reguladas por el Acto Legislativo 05 de 2019 y la Ley 2056 de 2020: crea obligaciones independientes y complementarias a cargo de los titulares de contratos, títulos y licencias, sin modificar el Sistema General de Regalías. Por su contenido, se trata de una ley ordinaria: no regula el núcleo esencial de un derecho fundamental, no organiza ramas u organismos del Estado ni la organización territorial, y no exige, por tanto, trámite de ley estatutaria u orgánica. La iniciativa corresponde a cualquier congresista, pues el proyecto no ordena gasto público con cargo al Presupuesto General de la Nación, según se explica en el numeral IX de esta exposición de motivos. Todos los artículos del proyecto guardan conexidad temática, causal y teleológica con su único objeto -convertir el aprovechamiento de un territorio en empleabilidad, formación y diversificación productiva para sus habitantes-, en cumplimiento del principio de unidad de materia del artículo 158 de la Constitución Política[22].

alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 3 de 2011.

22 **Artículo 158**. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

VIII. NO DUPLICIDAD CON LA REGULACIÓN VIGENTE

El proyecto se cuida de no duplicar la regulación ya existente. No crea una nueva obligación general de reportar vacantes, pues está ya rige por el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, modificado por la Ley 2225 de 2022[23]; el artículo 7º de este proyecto se limita a precisar, para los sectores que cubre, dónde -en el punto de atención del Servicio Público de Empleo del área de influencia directa- y por cuánto tiempo debe mantenerse activa la vacante antes de proveerse por otro medio. No crea tampoco un nuevo régimen de inspección, vigilancia y sanción laboral: remite expresamente al ya previsto en la Ley 1610 de 2013[24], con lo cual evita superponer competencias o duplicar multas por unos mismos hechos. Y no crea un sistema paralelo de puntaje en la contratación pública de bienes, obras y servicios, materia ya regulada de manera integral por el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020[25]; el artículo 13 del

23 Ley 1636 de 2013, artículo 31, modificado por la Ley 2225 de 2022. **Artículo 31.** ***Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo.*** Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.

24 Ley 1610 de 2013, artículos 1º a 12.

25 Ley 2069 de 2020, **ARTÍCULO 35. FACTORES DE DESEMPATE**. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes. 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. 2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. 4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley. 5. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite, en las condiciones establecidas en

proyecto habilita, en cambio, un factor de calificación distinto y específico, aplicable únicamente a los procesos sectoriales de asignación de áreas, títulos, contratos y licencias de hidrocarburos, minería, infraestructura y agroindustria, que no se rigen por ese régimen general de contratación estatal.

IX. COMISIÓN COMPETENTE

Por tratarse de una iniciativa cuya materia predominante es la vinculación laboral, y de conformidad con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992[26], modificado por el artículo 1° de la Ley

la ley, que por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas. 6. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 8. Preferir la oferta presentada por una MiPymes o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por MiPymes, cooperativas o asociaciones mutuales. 9. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales. 10. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MiPymes, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.

11. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES. 12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso. **PARÁGRAFO 1°.** Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto número 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas. **PARÁGRAFO 2°.** Para los criterios enunciados que involucren la vinculación de capital humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma. **PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno nacional podrá reglamentar la aplicación de factores de desempate en casos en que concurran dos o más de los factores aquí previstos. (Reglamentado por el Decreto 1860 de 2021).

[26] **ARTÍCULO 2º.** Modificado por el artículo 1° de la Ley 754 de 2002. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: **Comisión Primera.** Compuesta por 19 miembros en el Senado y 33 en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. **Comisión Segunda.** Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional. **Comisión Tercera.** Compuesta de quince miembros en el Senado y veintisiete miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro. Comisión Cuarta. Compuesta de quince miembros en el Senado y veintisiete miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa, Comisión Quinta. Compuesta de trece miembros en el Senado y dieciocho miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales. Comisión Sexta. Compuesta por trece miembros en el Senado y dieciocho miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. Comisión Séptima. Compuesta de catorce miembros en el Senado y diecinueve en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión

754 de 2002, corresponde su trámite a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, competente en materia de trabajo. Así fueron repartidos los antecedentes legislativos más recientes en esta materia (Proyectos de Ley números 209 de 2021, 330 de 2021 y 181 de 2023, todos Cámara), a diferencia del Proyecto de Ley número 004 de 2017, que, al modificar directamente el Código de Petróleos y el Código de Minas, fue repartido a la Comisión Quinta. A diferencia de aquel proyecto, el presente no modifica el Código de Petróleos, el Código de Minas ni el régimen de licenciamiento ambiental o de infraestructura de transporte, y no regula ninguna condición técnica, ambiental o contractual de la actividad extractiva o de infraestructura en si misma: su objeto único es la relación de vinculación laboral de quienes ya son titulares de esos contratos, títulos o licencias, razón por la cual la materia predominante del proyecto sigue siendo la vinculación laboral y no la regulación sectorial de los recursos naturales o de la infraestructura.

X. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que el proyecto no ordena gasto público adicional ni compromete el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La formulación y ejecución del Plan Obligatorio de Talento Local, la formación anticipada, la ruta preferente de empleo local, el encadenamiento con proveedores regionales y los aportes a los Planes Territoriales de Diversificación Productiva son asumidos por los sujetos obligados con sus propios recursos. Las funciones que el proyecto asigna al Ministerio del Trabajo, a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y al Departamento Nacional de Planeación corresponden a su misión institucional y se atienden con cargo a sus presupuestos de funcionamiento vigentes.

XI. CONSULTA PREVIA

El proyecto es una medida legislativa de carácter general y abstracto, aplicable en todo el territorio nacional a quienes desarrollen los proyectos que señala, y no regula de manera específica y diferenciada a un pueblo indígena, comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera determinada, por lo que no activa, en sí misma, el deber de consulta previa del proyecto de ley. No obstante, el parágrafo 1° del artículo 5° preserva expresamente los procesos de consulta previa que, conforme al Convenio 169 de la OIT, deba adelantar cada proyecto concreto que se ejecute en territorios étnicos, particularmente en la Altillanura del Meta y en el resto de la Orinoquía.

XII. LO QUE SIGNIFICA PARA EL META Y LA ORINOQUÍA

El Meta ha sido, durante más de dos décadas, uno de los principales departamentos productores de hidrocarburos del país, con campos como Rubiales y Castilla entre los más representativos de la cuenca de los Llanos. La caída sostenida de esa producción, ya documentada en el numeral III, hace que la ventana para construir capacidades locales antes de que la actividad extractiva se reduzca aún más sea estrecha y esté cerrándose. Esta ley permite que, mientras dure la actividad, la vinculación de mano de obra calificada y no calificada del Meta se incremente de manera verificable y medible en el tablero territorial, y que los proveedores y las asociaciones campesinas del departamento se integren a la cadena de valor de los proyectos, mientras se preparan las bases de la transición hacia otras líneas productivas —agroindustria, turismo de naturaleza, bioeconomía— en las que el departamento y el resto de la Orinoquía (Casanare, Arauca y Vichada) tienen ventajas comparativas por desarrollar.

XIII. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

El Capítulo I (artículos 1° a 4°) define el objeto, el ámbito de aplicación por sectores y por escala del proyecto, los términos empleados y los principios de aplicación.

El Capítulo II (artículos 5° a 9°) crea el Plan Obligatorio de Talento Local mediante el cual cada proyecto identifica, antes de iniciar operaciones, los perfiles que necesitará y fija metas verificables de vinculación local; desarrolla la formación anticipada articulada con el SENA y las entidades territoriales; establece la ruta preferente de empleo local a través del Servicio Público de Empleo; precisa que solo la contratación formal, con seguridad social completa, cuenta para el cumplimiento de las metas; y fija, en su artículo 9°, los pisos mínimos legales de vinculación de mano de obra local no calificada (cien por ciento) y calificada (senda creciente del treinta al cincuenta por ciento), con válvula de escape por indisponibilidad real de talento.

El Capítulo III (artículo 10°) desarrolla el encadenamiento con proveedores regionales, asociaciones campesinas y MiPymes locales.

El Capítulo IV (artículos 11 y 12) crea el Tablero Territorial de Talento Local como mecanismo de información pública, con las debidas salvaguardas de protección de datos personales, e instituye los Planes Territoriales de Diversificación Productiva.

El Capítulo V (artículos 13 y 14) define los incentivos por cumplimiento sobresaliente y el régimen de inspección, vigilancia y sanción, remitiendo a la institucionalidad ya existente.

El Capítulo VI (artículos 15 y 16) atiende el impacto fiscal y fija la vigencia.

XIV. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019[27], se

social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación, deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y la familia. PARÁGRAFO 1º. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones primará el principio de la especialidad. PARÁGRAFO 2º. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

[27] **ARTÍCULO 291**. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que descri-

advierte que el presente proyecto regula de manera general y abstracta a los titulares de contratos, títulos y licencias en los sectores de hidrocarburos, minería, infraestructura de transporte y agroindustria de gran escala en todo el país, sin beneficiar ni afectar de manera particular, directa y actual a persona natural o jurídica identificada. Por tratarse de una regulación de interés general aplicable a un sector económico completo, en principio no se configuran los supuestos de beneficio particular, actual y directo de que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992[28], sin perjuicio de que cada congresista evalúe su situación particular frente al proyecto y, de ser el caso, lo manifieste conforme al procedimiento previsto en el artículo 291 de esta misma ley.

XV. CONCLUSIÓN

El proyecto convierte en ley una política que la propia jurisdicción de lo contencioso administrativo ha señalado que requiere de rango legal, corrige el esquema de cuota rígida que impidió avanzar a los intentos anteriores mediante un modelo de metas verificables, pisos progresivos de vinculación de mano de obra local calificada y no calificada validados por el derecho comparado, formación anticipada y transparencia territorial, y evita duplicar la regulación ya vigente en materia de intermediación de empleo, inspección laboral y contratación pública. Por las razones expuestas, se

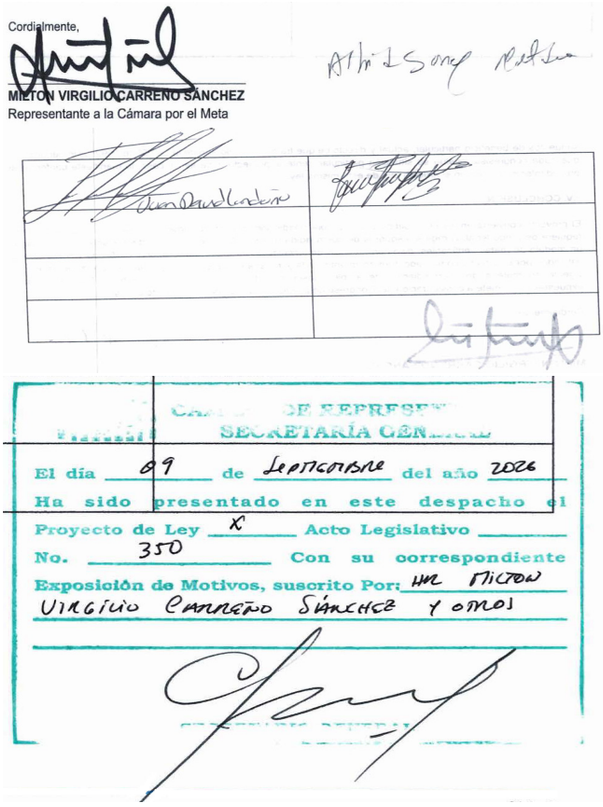
ba las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés. Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple. Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas. Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión. Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos. El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate y la votación del proyecto de ley, o de acto legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado. Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla. (Modificado por el Art. 3° de la Ley 2003 de 2019).

28 **ARTÍCULO 286**. **Régimen de conflicto de interés de los congresistas**. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. **PARÁGRAFO 1°**. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto. **PARÁGRAFO 2°.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación. **PARÁGRAFO 3°.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. **ARTÍCULO 2°.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 287 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ
Representante a la Cámara por el Meta



CONTENIDO

Gaceta número 1329 - Viernes, 18 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley ordinaria número 345 de 2026 cámara, por medio de la cual se confiere carácter permanente al marco legal de la acción integral contra minas antipersonal, se fortalecen el desminado humanitario y la atención a las víctimas y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 350 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece el Plan Obligatorio de Talento Local, los pisos mínimos de vinculación de mano de obra local calificada y no calificada, la formación anticipada para el trabajo, la ruta preferente de empleo local y la diversificación productiva territorial en los proyectos de hidrocarburos, minería, infraestructura de transporte y agroindustria de gran escala, y se dictan otras disposiciones. 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026